

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

**Por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)**

SUMARIO ()**

1. CUESTIONES GENERALES.—2. FUENTES.—3. ESTADOS MIEMBROS.—4. ORGANOS Y COMPETENCIAS.—5. FUNCIONARIOS.—6. LIBERTADES COMUNITARIAS.—7. POLITICAS COMUNITARIAS.—8. CUESTIONES PROCESALES.—9. RELACIONES EXTERIORES.

1. CUESTIONES GENERALES

- 1.1. Fundamentos de la Comunidad.**
- 1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.**
- 1.3. Derechos fundamentales.**
- 1.4. Orden jurídico comunitario.**
 - 1.4.1. Derecho Comunitario-Derecho Internacional.**
 - 1.4.2. Derecho Comunitario-Derechos Nacionales.**
- 1.5. Otras cuestiones.**

2. FUENTES

- 2.1. Cuestiones generales.**
 - 2.1.1. Relación entre normas comunitarias.**
 - 2.1.2. Lagunas de derecho.**

(*) Han colaborado los doctores Peláez Marón, catedrático de Derecho Internacional Público, Millán Moro, Olivares d'Angelo y Pérez Beviá, profesores titulares, y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente Crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las 16 sentencias y un auto que constituyen la actividad del tribunal incluida en el volumen 2 de 1985 del «Recueil de la Jurisprudence de la Cour».

2.1.3. Interpretación.—Al estar en presencia de divergencias sobre la base exclusiva de la Interpretación textual, conviene esclarecer su significación apoyándose en la economía de la directiva, su lugar en el sistema del Derecho comunitario en relación a los regímenes de las quelebras, así como su finalidad (1).

2.2. Tratados.

2.2.1. Campo de aplicación material.—En la sentencia de 13 de febrero de 1985 (2), ha declarado el Tribunal que, si bien la organización de la educación y la política de la enseñanza no forman parte en tanto cuales de los ámbitos que el Tratado CEE ha sometido a la competencia de las instituciones comunitarias, el acceso y la participación a los cursos de enseñanza y aprendizaje, en particular cuando se trata de formación profesional, no son extraños al Derecho comunitario. En lo que se refiere más particularmente a la formación profesional (3), el artículo 128 del Tratado prevé que el Consejo establece los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional que pueda contribuir al desarrollo armonioso tanto de las economías nacionales, como del mercado común. Esta política común de formación profesional evocada por el artículo 128, concluye el Tribunal (4), constituye, por otra parte, un elemento indispensable de las actividades de la Comunidad cuyos objetivos comprenden, entre otros, la libre circulación de las personas, la movilidad de la mano de obra y la mejora del nivel de vida de los trabajadores.

2.3. Reglamento.

2.4. Directivas.

2.5. Decisiones.

2.6. Otros actos.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. Principio de no discriminación.—En el asunto 293/83 (5), ha declarado el Tribunal que la imposición de un canon, derecho de inscripción o de una tasa académica como condición para el acceso a los cursos de enseñanza profesional a los estudiantes súbditos de otros Estados miembros, cuando una misma carga no es impuesta a los estudiantes nacionales, constituye una discriminación en razón de la nacionalidad prohibida por el artículo 7 del Tratado CEE.

(1) Sentencia de 7 de febrero de 1985, as. 135/83, Rec. 1985-2, pp. 469-489, cdo. 13.

(2) As. 293/83, Rec. 1985-2, pp. 593-615, cdo. 19.

(3) Ibid., cdo. 21.

(4) Ibid., cdo. 23.

(5) Sentencia de 13 de febrero de 1985, Rec. 1985-2, pp. 593-615, cdo. 26 y parte dispositiva.

JURISPRUDENCIA

3. ESTADOS MIEMBROS

- 3.1. Principios.
- 3.2. Competencias.
- 3.3. Derechos.
- 3.4. Obligaciones.

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

- 4.1. Competencias comunitarias.
- 4.2. Consejo.
- 4.3. Comisión.
- 4.4. Tribunal.
- 4.5. Otros órganos comunitarios.

5. FUNCIONARIOS

- 5.1. Reclutamiento.
- 5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.
- 5.3. Deberes de la administración para con el personal a su servicio.
- 5.4. Remuneración.
- 5.5. Indemnizaciones y pensiones.
- 5.6. Otras cuestiones.

5.6.1. **Responsabilidad extracontractual de la Comunidad.**—El Tribunal en sentencia de 14 de febrero de 1985 (6), señala que la Comisión deberá pagar al señor Bertl, en calidad de representante legal de su hijo Paolo, la suma de 120.000 FB a título de reparación de la invalidez permanente parcial y del pequeño daño estético

[6] As. 131/81, Bertl/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 645-653, parte dispositiva.

JURISPRUDENCIA

sufrido por su hijo, como consecuencia de un accidente ocurrido en una colonia de vacaciones organizada por la Comisión para los hijos de sus funcionarios, aumentada dicha cantidad por los intereses moratorios calculados por un tipo del 12 % a partir de la fecha de la presente sentencia.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

6.1.1.1. **Derecho de estancia de la familia de un trabajador emigrante: Condiciones.**—El Tribunal en sentencia de 13 de febrero de 1985 (7) señala que el derecho de estancia previsto a favor de los miembros de la familia del trabajador emigrante por el artículo 10 del reglamento núm. 1612/68 (8) si bien supone, en virtud del párrafo 3 del citado artículo, que el alojamiento de que disponga el trabajador pueda ser considerado como normal para acoger a su familia, no tiene en cambio ninguna otra exigencia respecto a la unidad del domicilio familiar permanente. En este sentido, continúa el Tribunal, el artículo 11 del citado reglamento, no confiere a los miembros de la familia del trabajador emigrante más que un derecho al ejercicio de toda actividad asalariada en todo el territorio del Estado que los recibe, y no puede, por consiguiente, constituir la base jurídica de un derecho de estancia autónomo, independientemente de las condiciones enunciadas en el artículo 10.

En la misma sentencia el Tribunal también precisa que para la aplicación del citado artículo 10 del reglamento 1612/68, el vínculo conyugal no puede considerarse como disuelto hasta que no se le haya puesto fin por la autoridad competente. Tal no es el caso de los esposos que viven simplemente separados, incluso aunque tenga la intención de divorciarse posteriormente.

6.1.2. Seguridad Social.

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

(7) As. 267/83, Diatta/Land Berlin, Rec. 1985-2, pp. 567-591, cdos. 18 a 21.

(8) Del Consejo de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadoras en la Comunidad, JOCE, L 257, p. 2.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. Libre circulación de mercancías: Efectos perturbadores de una legislación nacional.— Cuando una legislación nacional trasluce determinadas incertidumbres respecto a si la misma comporta o no una prohibición de exportar, debe considerarse que produce un efecto disuasorio sobre los competidores en la exportación y, en razón de tal circunstancia, es susceptible de constituir un entorpecimiento para los intercambios entre los Estados miembros, entorpecimiento prohibido por el artículo 34 del Tratado (9).

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.4. Otras medidas nacionales.

7 POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.2. Política comercial común.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Organizaciones comunes de mercado: Finalidad.—Las sentencias de 27 de febrero de 1985 (10) reiteran la doctrina jurisprudencial (11), al señalar que los mecanismos de las organizaciones comunes de mercado tienen por finalidad esencialmente alcanzar unos niveles de precios de los productos agrícolas en la fase de producción y de comercialización al por mayor que tengan en cuenta a un tiempo los intereses del conjunto de la producción comunitaria en cada sector objeto de regulación y los de los consumidores, así como que se aseguren los aprovisionamientos en la Comunidad sin incitar, por ello, a una producción excedentaria.

Estas finalidades podrían verse comprometidas por medidas nacionales adoptadas unilateralmente que, aunque no intencionadamente, ejercieran una influencia sensible sobre el nivel de los precios del mercado.

(9) Sentencia de 7 de febrero de 1985, as. 173/83, Rec. 1985-2, pp. 491-509, cdos. 5 a 8 y 16 y parte dispositiva.

(10) As. 55/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 683-702, pp. 683-702, cdo. 12 y as. 56/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 702-717, cdo. 12.

(11) Vid. sentencia de 10 de marzo de 1981, as. ac. 36 y 71/80, Iris Creamery Milk, Rec. 1981, p. 735.

7.3.2. Competencias comunitarias.—Reitera el Tribunal en la sentencia de 27 de febrero de 1985 (12), que desde el momento en que la Comunidad haya adoptado, en aplicación del artículo 40 del Tratado CEE, una reglamentación estableciendo una organización común de mercado en un sector agrícola determinado, los Estados miembros quedan obligados a abstenerse de adoptar cualquier medida que pudiera derogarla o resultar atentatoria contra dicha organización común de los mercados agrarios de la Comunidad.

7.3.3. Competencias comunitarias en materia agrícola y competencias nacionales en materia fiscal.—En las sentencias de 27 de febrero de 1985 (13), puntualiza el Tribunal que en el estado actual de evolución del Derecho comunitario que se caracteriza por una armonización incompleta de las legislaciones nacionales en el dominio fiscal, los Estados miembros han conservado amplias competencias en esta materia, especialmente para establecer impuestos indirectos sobre los productos alimenticios. En el ejercicio de estas competencias, los Estados miembros deben, sin embargo, respetar las disposiciones pertinentes del Tratado.

En materia agrícola, esta competencia fiscal propia de los Estados miembros debe ser conciliada con la regla esencial según la cual los Estados miembros deben abstenerse de adoptar cualquier medida que pudiera perturbar el funcionamiento de los mecanismos previstos para las organizaciones comunes del mercado para los productos agrícolas.

7.3.4. FEOGA.

7.3.4.1. Asunción de gastos. Incumplimiento de los plazos por el organismo de intervención nacional.—El Tribunal de las Comunidades europeas, en la sentencia de 27 de febrero de 1985 (14), rechaza la pretensión italiana de poner a cargo del FEOGA los gastos que le ha ocasionado la compra de ciertas cantidades de trigo tierno a los organismos de intervención alemanes que se vio obligada a adquirir por dificultades particulares de aprovisionamiento en Italia.

Justifica el Tribunal su decisión en que el derecho al reembolso de las cantidades pagadas por Italia, estaba subordinado al pago efectivo del precio del producto de 1 de diciembre de 1977, conforme a una declaración inscrita en el proceso verbal del Consejo que autorizaba al A.I.M.A. —organismo de intervención italiano— para adelantar el cierre del ejercicio al 1 de diciembre de 1977 a condición de que el precio del trigo fuese pagado al FEOGA en esa fecha.

Como quiera que la República Italiana no ha aportado la prueba de haber efectivamente efectuado el pago en la fecha establecida, el Tribunal acepta la preten-

(12) As. 55/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 683-702, cdos. 12 y as. 56/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 702-717, cdo. 12. Entre las sentencias a que se refiere el Tribunal vid. sentencia de 29 de noviembre de 1978, as. 83/78, Pigs Marketing Board, Rec. 1978, p. 2347 y sentencia de 26 de junio de 1979, as. 177/78, Pigs and Bacon/Comisión, Rec. 1979, p. 2161.

(13) As. 55/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 683-702, cdo. 11 y as. 56/83, Rec. 1985-2, pp. 702-717, cdo. 11.

(14) As. 56/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 702-717, cdos. 34 a 41.

slón de la Comisión de no asumir y poner a cargo del FEOGA los gastos de financiación pretendidamente expuestos en la mentada fecha.

7.3.4.2. Formalidades de prueba.—En la sentencia de 27 de febrero de 1985 (15) recuerda el Tribunal su doctrina jurisprudencial al sostener que en el supuesto en que una reglamentación comunitaria no faculte al pago de una ayuda a no ser que ciertas formalidades de prueba hayan sido observadas en el momento del pago; una ayuda pagada en desconocimiento de esta condición, no es conforme al Derecho comunitario y los gastos resultantes de ello no pueden, en principio, ser puestos a cargo del FEOGA en el momento de la liquidación de cuentas en el ejercicio correspondiente.

En base a esta doctrina, y en relación con el caso de autos el Tribunal precisa que si bien es verdad que los contratos de entrega de vino de mesa para destilación son revocables, según el reglamento comunitario aplicable, las condiciones de plazo y fondo relativas al derecho de revocación han sido precisados por el mismo reglamento y desarrolladas por el reglamento de ejecución.

Sus disposiciones sólo permiten ejercitar la facultad de renunciar a tales contratos en el caso de que la situación del mercado permitiera una mejor valoración del vino a los productores y dentro de unos plazos ya fijados. Disposiciones estas que no tienen ni por objeto ni por efecto destacar la exigencia de subordinar el pago del saldo pendiente de pago correspondiente a la ayuda total a la previa verificación de la ejecución completa del contrato.

Decide el Tribunal que deben ser puestos a cargo del FEOGA aquellos contratos que el organismo de intervención de productos agrarios competente pueda probar que han sido ejecutados por completo, como exige la reglamentación comunitaria, para lo cual las partes en el litigio deberán proceder a una verificación contable bilateral para determinar sobre estas bases las cantidades que ha de asumir el FEOGA.

7.3.4.3. Condiciones para la asunción de deudas por el FEOGA.—En las sentencias de 27 de febrero de 1985 (16) se reitera la doctrina del Tribunal de que el artículo 8 del reglamento núm. 729/70 (17), relativo a la financiación de la política agrícola común, no permite a la Comisión poner a cargo del FEOGA más que las cantidades pagadas de conformidad con las reglas establecidas en los reglamentos que regulan los diferentes sectores de productos agrícolas, dejando a cargo de los Estados miembros el pago de cualquier otra cantidad pagada que no se ajuste a la reglamentación agrícola comunitaria.

Añade el Tribunal, en conformidad con la sentencia de referencia (18), que una interpretación estricta de las condiciones para que el FEOGA asuma los pagos realizados viene exigida porque la gestión de la política agrícola común en con-

(15) As. 55/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 683-702, cdos. 17 a 25. As. 56/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 702-717, cdos. 17 a 25.

(16) As. 55/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 683-702, cdos. 26 a 33 y as. 56/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 702-717, cdos. 26 a 33.

(17) Del Consejo de 21 de abril de 1970 (DOCE, L 94, p. 13).

(18) Sentencia de 7 de febrero de 1979, as. 11/76, Países Bajos/Comisión, Rec. 1979, p. 245.

diciones de igualdad entre los distintos operadores económicos de los Estados miembros podría sufrir una quiebra si las autoridades nacionales de un Estado miembro mediante una interpretación amplia de una disposición determinada favorezca o desfavorezca a los operadores en ese Estado miembro respecto de los que actúen en otros Estados miembros.

Ahora bien, la reglamentación comunitaria imponía a los Estados miembros proceder al pago de las ayudas a la destilación de vino de mesa no de una sola vez y totalmente sino mediante un adelanto de una cantidad de forma inmediata y el saldo restante en un momento ulterior previa verificación de haberse destilado la cantidad total de vino con ese destino que figuraba en el contrato.

El Tribunal determina, en el caso de autos, que las partes deben proceder a una verificación contable bilateral para determinar, sobre la base de la reglamentación comunitaria aplicable, las cantidades que deben ser puestas a cargo del FEOGA.

7.3.4.4. Asunción de deudas por la Comunidad y cargas fiscales nacionales.— En las sentencias de 27 de febrero de 1985 (19) el Tribunal anula parcialmente una decisión de la Comisión, en lo que se refiere a la asunción por parte del FEOGA, del pago realizado de ciertas ayudas a la destilación de vino de mesa por parte de las autoridades italianas sobre la base de contratos de destilación completamente ejecutados cuya regulación era el objeto de algunos reglamentos financieros de la Comunidad.

Basa el Tribunal esta decisión en que no se ha probado que unas medidas fiscales italianas hayan tenido una influencia sobre los niveles de precios del mercado del vino o que tales medidas fiscales hayan sido de tal naturaleza que hayan puesto en peligro los fines y el funcionamiento de la organización común de mercado del sector viti-vinicola, ni tampoco se ha probado que los destiladores hayan ofertado a los productores de vino de mesa precios más ventajosos, incitando a estos últimos a destinar a la destilación mayores cantidades de vino.

Precisa el Tribunal, además, que las medidas fiscales en litigio hay que encuadrarlas dentro de un conjunto de medidas fiscales que procuran aumentar los ingresos fiscales en Italia actualizando los tipos de gravamen sobre el alcohol de melasa intocados desde hacía veintiún años, pese a la erosión monetaria, mientras que, por otra parte, este impuesto grava no al alcohol procedente de la destilación del vino que es el objeto de una organización común de mercado sino al alcohol de melasa.

7.4. Política de coyuntura.

7.5. Política legislativa.

7.5.1. Armonización de legislaciones.

(19) As. 55/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 683-702, cdos. 13 a 16 y as. 56/83, Italia/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 702-717, cdos. 13 a 16.

7.5.1.1. **Directiva sobre eliminación de aceites ya utilizados.**—Las medidas previstas por la directiva 75/439 (20) sobre eliminación de aceites ya utilizados no pueden obstaculizar los intercambios comunitarios, observa el Tribunal en sentencia de 7 de febrero de 1985 (21). Si estas medidas, y especialmente las autorizaciones previas, son susceptibles de tener un efecto restrictivo sobre el libre ejercicio del comercio y de la libre competencia, no deben, sin embargo, ser discriminatorias ni sobrepasar las restricciones inevitables justificadas por la consecución del objetivo de interés general, como es la protección del medio ambiente.

En la misma sentencia también señala el Tribunal que no es incompatible con la misma directiva, en la medida que incumbe a los Estados miembros prohibir toda forma de eliminación de aceites ya utilizados que pudiera perjudicar al medio ambiente, una legislación nacional que prohíba la quema de aceites ya utilizados, salvo si esta operación se efectúa en instalaciones especialmente adaptadas por operadores autorizados.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. **Sistema común del IVA respecto de actividades económicas en el sentido del artículo 4 de la Sexta directiva (77/38 del Consejo) en materia de adquisición de medios de explotación.**—En su sentencia de 14 de febrero de 1985 (22), el Tribunal entra a considerar si la adquisición de un derecho de opción de compra referido a la futura transferencia del derecho de propiedad de una parte de un inmueble aún en proyecto para proceder a su arrendamiento ulterior, puede considerarse como actividad económica en el sentido del artículo 4-1.º de la directiva 77/38 del Consejo de 17 de mayo de 1977 (23). En su razonamiento, el Tribunal cree oportuno analizar, en conexión, con el caso, los elementos y las características del sistema del IVA en cuanto se refiere a su principio, el mecanismo de deducción y la noción de sujeto del mismo.

Como el propio Tribunal señala en su sentencia de 5 de mayo de 1982 (24), uno de los elementos de base del IVA consiste en que el IVA sólo se puede exigir en cada transacción después de deducir el montante del IVA con que haya sido gravado directamente el coste de los diversos elementos constitutivos del precio de los bienes y de los servicios, habiendo sido organizado de tal manera el mecanismo de las deducciones que únicamente los sujetos del impuesto están autorizados a deducir del IVA que se les impone el IVA que ha gravado ya los bienes y servicios en cascada ascendente.

El Tribunal considera que es en este marco donde se inscribe el artículo 4-1.º de la directiva antes citada, de acuerdo con cuyos términos se define como sujeto del impuesto a «toda persona que realice actividades económicas que estén

(20) Del Consejo de 16 de junio de 1975, JOCE, L 194, p. 23.

(21) As. 240/83, Procureur de la République/ADBHU, Rec. 1985-2, pp. 531-552, cdos. 15 y 30.

(22) As. 268/83, Rec. 1985-2, pp. 655-666, cdos. 14 a 23.

(23) JO, L 145, p. 1.

(24) As. 15/81, Rec. 1982, p. 1409.

Incluidas en el párrafo 2.º de forma independiente y en cualquier lugar, cualesquiera que sean los fines o resultados de dicha actividad. El citado párrafo 2.º añade que «las actividades económicas incluidas en el párrafo 1.º son todas las actividades de producción, de comercio o de prestación de servicios». Se considera en particular «como actividad económica» una operación que comporte la explotación en forma permanente de un bien material o inmaterial para la obtención de ingresos».

Por otra parte, el artículo 17-1.º dispone que «el derecho a la deducción se origina en el momento en que el impuesto deducible se transforma en exigible», autorizando al sujeto en su párrafo 2.º «a deducir del Impuesto con que se le grava, el IVA adeudado o ya hecho efectivo de los bienes que le han sido o le serán entregados y de los servicios que le han sido o le serán realizados por otros sujetos del impuesto», en la medida en que bienes y servicios sean utilizados para las necesidades de las operaciones que tenga que realizar y que resulten gravadas.

El Tribunal estima que las características mencionadas permiten deducir que el régimen de deducciones tiende a eximir totalmente al empresario de la carga del IVA adeudado o hecho efectivo respecto de todas sus actividades económicas. Entiende que el sistema común del IVA trata de garantizar una neutralidad perfecta en cuanto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de estas actividades, a condición de que dichas actividades se sometan al IVA.

Después de estas consideraciones, estima el Tribunal que es en base a estos elementos del sistema común como hay que proceder a analizar la cuestión de determinar si la adquisición de un derecho de opción de compra referido a la cesión de un futuro derecho de propiedad de un inmueble en proyecto, mediante el pago fraccionado del precio de compra en función del estado de determinación del inmueble, debe considerarse como el comienzo de la explotación de un bien material y, por lo tanto, como un bien o un servicio utilizado para las necesidades de las operaciones gravadas, es decir, del arrendamiento.

Con respecto a la imponibilidad del arrendamiento de bienes inmuebles, el Tribunal recuerda que el artículo 13-B-b) de la directiva 77/38 dispone, en principio, una exoneración del IVA en este caso. De todas formas, al haber ejercido los demandantes, aparentemente al menos, su derecho de optar por la imposición del arrendamiento del bien inmueble, se puede considerar como una operación sometida a imposición.

En cuanto se refiere a la cuestión de determinar en que momento comienza la explotación de un bien inmueble, el Tribunal considera que hay que señalar, en primer lugar, que las actividades económicas contempladas en el artículo 4-1.º pueden consistir en una pluralidad de actos consecutivos, como por otra parte sugiere el propio texto de su párrafo 2.º al referirse a «todas las actividades de productor, de comerciante o de prestatarlo de servicios». Entre estos actos, las actividades preparatorias, tales como la adquisición de los medios de explotación y, por tanto, de la compra de un inmueble, deben ser ya imputados a las actividades económicas.

En este sentido el Tribunal declara que no es pertinente proceder a efectuar la distinción entre un derecho de opción de compra referido a la propiedad futura

y la adquisición de la propiedad en sí misma considerada, según las diferentes formas jurídicas de estos actos preparatorios.

Por otra parte, el principio de la neutralidad del IVA en cuanto a la carga fiscal de la empresa, exige que los gastos de inversión iniciales sean considerados como actividades económicas. En opinión del Tribunal, resultaría contrario a este principio el hecho de que dichas actividades no empezasen más que en el momento en que un bien inmueble sea efectivamente explotado, es decir, cuando se empiece a originar el ingreso imponible. Cualquier otra interpretación del artículo 4 de la directiva 77/38 cargaría al agente económico con el costo del IVA en el contexto de su actividad económica sin darle la posibilidad de proceder a su deducción, en conformidad con el artículo 17, y haría una distinción arbitraria entre los gastos de inversión antes y durante la explotación efectiva de un bien inmueble. Incluso en circunstancias en que, después de la explotación efectiva de un bien inmueble, esté prevista una restitución del impuesto pagado en cascada ascendente por los actos preparatorios, el bien quedaría gravado por una carga financiera, bien sea durante el plazo transcurrido entre los primeros gastos de inversión y la explotación efectiva. Toda persona que efectúa tales actos de inversión, estrechamente relacionados con la futura explotación del inmueble y necesarios para lo mismo, debe ser considerado como sujeto del impuesto en el sentido del artículo 4.

En lo que respecta a la cuestión de establecer si este artículo tiene que interpretarse en el sentido de que la intención declarada de poner en arrendamiento un bien futuro es suficiente para considerar que el bien adquirido se destina a ser utilizado en una operación sometida a impuesto y que por eso mismo, sobre este presupuesto, debe considerarse como sujeto la persona que haga la correspondiente inversión, el Tribunal establece que es a quien solicita la deducción del IVA a quien incumbe hacer constar que se reúnen las condiciones para poderse beneficiar de tal deducción y, en particular, que reúne las condiciones de sujeto del impuesto. Desde este momento, el artículo 4 no se opone a que la administración fiscal exija que se confirme la intención declarada mediante la aportación de elementos objetivos propios de la aptitud específica de locales proyectados para una explotación comercial.

7.6.2. Inoponibilidad a los particulares por parte de un Estado miembro de una modificación de una disposición fiscal de carácter particular que no ha sido notificada a la Comisión.—En su sentencia en el asunto 5/84 (25), el Tribunal estima que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189-3.º TCEE los Estados miembros están obligados a observar todas las disposiciones de la directiva 77/38 del Consejo de 17 de mayo de 1977 (26) en tanto en cuanto no se haya establecido ninguna derogación en conformidad con el artículo 27. Por tanto la autoridad fiscal de un Estado miembro no podría aplicar una disposición derogatoria a un contribuyente sin violar la obligación que deriva del artículo 189 TCEE.

(25) Rec. 1985-2, pp. 617-644, cdo. 37.

(26) JO, L 145, p. 1.

7.6.3. Obligación de notificación a la Comisión de cualquier modificación de una medida en vigor.—En su sentencia en el asunto 5/84 (27), el Tribunal estima que cuando una disposición nacional notificada conforme al artículo 27-5.º de la directiva del Consejo de 17 de mayo de 1977 (28), 6.ª directiva en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros referentes a los impuestos sobre cifra de negocios, resulte modificada de tal forma que se omita el elemento de vinculación con la citada directiva, tal modificación, que introduce un cambio sustancial en la legislación anterior, constituye una «medida particular» en el sentido del artículo 27-1.º de la misma directiva, que obliga al Estado miembro a informar a la Comisión según los términos establecidos por el párrafo segundo del propio artículo 27.

7.7. Política social.

7.7.1. Armonización de legislaciones.

7.7.1.1. Inadmisibilidad de asimilación de la denuncia por los trabajadores de su contrato de trabajo a un despido.—En la sentencia de 12 de febrero de 1985 (29), ha señalado el Tribunal que la denuncia por los trabajadores de su contrato de trabajo a continuación de una declaración de suspensión de pagos del empleador no puede ser asimilada a un despido según la directiva del Consejo 75/129/CEE, de 17 de febrero de 1975, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de despidos colectivos (30).

7.7.1.2. Ambito de aplicación de la directiva del Consejo 75/129.—En la sentencia de 12 de febrero de 1975 (31), ha declarado el Tribunal que la directiva 75/129 del Consejo no se aplica más que cuando el empleador efectúa realmente un despido colectivo, no aplicándose, por contra, cuando el empleador, en razón de la situación financiera de su empresa habría debido considerar dicho despido colectivo, pero no lo ha hecho.

7.7.2. Noción de formación profesional.—La noción de formación profesional engloba la enseñanza del arte de las bandas dibujadas dispensada por un establecimiento de enseñanza superior artística cuando esta enseñanza prepara al estudiante a una cualificación para una profesión, un oficio o un empleo específico o le confiere la aptitud particular de ejercer una tal profesión, oficio o empleo (32).

Transferencia de empresas.—La Directiva 77/187 del Consejo de 14 de febrero de 1977, no obliga a los Estados miembros a establecer normas en base

(27) Rec. 1985-2, pp. 617-644, cdo. 29.

(28) JO, L 145, p. 1.

(29) As. 284/83, Rec. 1985-2, pp. 553-565, cdo. 11 y parte dispositiva.

(30) JO, L 48, p. 29.

(31) As. 284/83, Rec. 1985-2, pp. 553-565, cdo. 17 y parte dispositiva.

(32) Sentencia de 13 de febrero de 1985, as. 293/83, pp. 593-615, cdo. 31 y parte dispositiva.

a las cuales sean transferidas al cesionario las obligaciones en materia de despidos pagados y de indemnización respecto a los asalariados que no sean empleados de la empresa en el momento de la transferencia.

Porque, aunque habían perdido los demandantes sus derechos de antigüedad, en base a la directiva antes citada, sólo se protegen los derechos que puedan desconocerse por el hecho de la transferencia de empresa, perteneciendo a la jurisdicción nacional el determinar si los trabajadores que demandan mantenían, en el momento de presentar la reclamación, una relación de trabajo o tenían un contrato de trabajo en vigor (33).

El artículo 1.1 de la Directiva 77/187 del Consejo de 14 de febrero de 1977 no se aplica a la transferencia de una empresa, de un establecimiento o de una parte de un establecimiento en una situación en la que el cedente ha sido declarado en quiebra, siempre que la empresa o el establecimiento de que se trata esté incluido en la situación de quiebra, sin perjuicio, sin embargo, de la facultad de los Estados miembros de aplicar a una tal transferencia de manera autónoma los principios de la directiva. Esta se aplica, sin embargo, a la transferencia de una empresa, de un establecimiento o de una parte de establecimiento a otra empresa intervenida en el marco de un procedimiento del tipo de una «prórroga de pago».

El artículo 3.1 de la Directiva 77/187 debe ser interpretada en el sentido de que engloba las obligaciones del cedente que resultan de un contrato de trabajo o de una relación de trabajo, nacidas anteriormente a la fecha de la transferencia, bajo reserva solamente de las excepciones previstas en el párrafo 3 de dicho artículo (34).

Y el artículo 3.1 de la Directiva 77/187 debe ser interpretada en un sentido de que no engloba los derechos y obligaciones que resultan para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación de trabajo, existente en la fecha de la transferencia y concluido con los trabajadores que, aunque no pertenezcan a la parte transferida de la empresa, desarrollan ciertas actividades que suponen la utilización de medios de explotación afectados a la parte transferida o que estando afectados a un servicio administrativo de la empresa que no ha sido él mismo transferido, efectúan algunas tareas en provecho de la parte transferida (35).

7.8. Política de transportes.

(33) Sentencia de 7 de febrero de 1985, as. 19/83, Rec. 1985-2, pp. 457-468, parte dispositiva y cdo. 16.

(34) Sentencia de 7 de febrero de 1985, as. 135/83, Rec. 1985-2, pp. 469-489, parte dispositiva. Sentencia de 7 de febrero de 1985, as. 179/83, Rec. 1985-2, pp. 511-517, parte dispositiva. Sentencia de 7 de febrero de 1985, as. 186/83, Rec. 1985-2, pp. 519-529, parte dispositiva, párrafo 1.

(35) Sentencia de 7 de febrero de 1985, as. 186/83, Rec. 1985-2, pp. 519-529, parte dispositiva, párrafo 2.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. **Comisiones rogatorias.**—El 14 de febrero de 1985 (36) la Sala tercera del Tribunal comunitario dictó auto de libramiento para la creación de una comisión rogatoria para la audición de testigos. En su virtud el Tribunal dispone que se constituya una comisión rogatoria a fin de que se proceda por la autoridad judicial griega competente a la audición de las declaraciones de las personas que se citan nominalmente en el dispositivo del auto y en las condiciones que en el mismo se precisan.

En consecuencia, se ruega al Ministro de Justicia de la República helénica que remita al Secretario del Tribunal los documentos de ejecución del auto y una factura de los costes que origine dentro de los tres meses de la recepción de la notificación del presente auto.

Las costas derivadas de la ejecución del presente auto serán provisionalmente asumidas por el Tribunal y al final de la instancia, llegado el caso, el Tribunal designará la o las partes que habrán de soportar las costas definitivas a que diere lugar.

La notificación del auto previendo la constitución de comisiones rogatorias se hará al Ministro de Justicia de la República helénica, autoridad competente, según el artículo 2 del capítulo I del Reglamento adicional de procedimiento del Tribunal de las Comunidades.

Por último, la significación del auto por el que se prevén las comisiones rogatorias ha de ser comunicado a las sociedades griegas interesadas y a la Comisión.

8.1.2. **Limitación de los efectos de la declaración prejudicial de validez o de nulidad de actos comunitarios: Competencia del Tribunal de Justicia.**—El Tribunal ha declarado que la posibilidad que le asiste de limitar, en el tiempo, los efectos de una declaración de invalidez de un acto reglamentario en el marco del recurso prejudicial previsto en el párrafo 1, letra b), del artículo 177, está justificada por la interpretación del artículo 174 del Tratado CEE en comparación con la necesaria coherencia entre el reenvío prejudicial y el recurso de anulación establecido por los artículos 173, 174 y 176 del Tratado. La facultad de limitar, en el tiempo, los efectos de la invalidez de un reglamento comunitario que, bien sea en el marco del artículo 173 o del artículo 177, es una competencia reservada al Tribunal por el Tratado, en interés de la aplicación uniforme del Derecho comunitario en el conjunto de la Comunidad (37).

En este mismo sentido, la Alta Jurisdicción ha mantenido que cuando consideraciones imperiosas lo justifiquen el artículo 174.2 del Tratado CEE reserva al Tribunal de Justicia un poder de apreciación para poder determinar concretamente,

(36) As. 160/84, ORYZOMYLJ KAVALLAS/Comisión, Rec. 1985-2, pp. 675-680, parte dispositiva.

(37) Sentencia de 27 de febrero de 1985, as. 112/83, Rec. 1985-2, pp. 719-749, cdo. 17.

en cada caso particular, los efectos de un acto reglamentario declarado nulo que deban ser mantenidos. Corresponde, por consiguiente, al Tribunal, en el caso en que este haga uso de la posibilidad de limitar el efecto en el pasado de una constatación de invalidez en el marco del artículo 177, determinar si puede verse una excepción a esta limitación del efecto, en el tiempo, conferida en su sentencia, en favor bien de la parte que ha interpuesto el recurso ante la jurisdicción nacional, bien de cualquier operador económico que haya procedido de manera análoga ante la constatación de invalidez, o si, a la inversa, incluso para los operadores económicos que hubieran adoptado, en tiempo útil, iniciativas con vista a salvaguardar sus derechos, una declaración de invalidez con efectos solamente cara al porvenir constituye un remedio adecuado (38).

8.2. Procedimiento administrativo.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Recurso de apreciación prejudicial de validez: Efectos de la sentencia.

El Tribunal de Justicia ha señalado, en el caso de autos, que según había declarado ya con ocasión de su sentencia de 13 de mayo de 1981 (39), una sentencia por la que el Tribunal, en virtud del artículo 177 del Tratado CEE, constata la invalidez de un acto de una institución, en particular de un reglamento del Consejo o de la Comisión, aunque solo se dirija directamente al juez que ha instado al Tribunal, constituye razón suficiente, para cualquier otro juez, para considerar este acto como no válido a los efectos de una decisión que deba adoptar (40).

Igualmente ha señalado el Tribunal (41) que habiéndose declarado la invalidez comprobada de las disposiciones de determinado reglamento (42), no es posible ya replantear judicialmente la cuestión de la percepción o del pago de los montantes compensatorios efectuados por las autoridades nacionales en base a aquellas disposiciones y por lo que se refiere al período anterior a la fecha de la sentencia de invalidación (43).

8.3.2. Recurso de anulación.

8.3.2.1. **Legitimación.**—En la sentencia de 14 de febrero de 1985 (44), ha declarado el Tribunal que el reglamento de la Comisión núm. 3529/83 relativo a la clasificación de mercancías en la sub-posición 85.01 B I b) de la tarifa aduanera común (45), es un acto de carácter normativo, destinado a precisar la clasificación

(38) Sentencia de 27 de febrero de 1985, as. 112/83, Rec. 1985-2, pp. 719-749, cdo. 18.

(39) As. 66/8, Rec. 1981, p. 1191.

(40) Sentencia de 27 de febrero de 1985, as. 112/83, Rec. 1985-2, pp. 719-749, cdo. 16.

(41) Sentencia de 15 de octubre de 1980, as. 145/79, Rec. 1985-2, p. 2917.

(42) Reglamento núm. 652/76 de la Comisión de 24 de marzo de 1976, JO, L 79, p. 4.

(43) Sentencia de 27 de febrero de 1985, as. 112/83, Rec. 1985-2, pp. 719-749, cdo. 20 y parte dispositiva.

(44) As. 40/84, Rec. 1985-2, pp. 667-674, cdos. 9 a 11.

(45) JO, L 352, p. 32.

JURISPRUDENCIA

tarifaria de un tipo determinado de productos y, por consecuencia, la delimitación entre dos posiciones tarifarias que pueden ser tenidas en cuenta para la clasificación del mismo producto. Esta disposición, continúa diciendo el Tribunal, a pesar de la apariencia concreta de las descripciones que contiene, tienen un alcance general, de una parte, por cuanto se refiere a todos los productos que responden al tipo descrito, cualquiera que sean sus características individuales y su procedencia, y, de otra parte, por cuanto producen sus efectos, en interés de una aplicación uniforme de la tarifa aduanera común, para todas las autoridades aduaneras de la Comunidad y con respecto a todos los importadores, por lo cual, concluye el Tribunal, dicho reglamento no afecta directa e individualmente, de acuerdo con el artículo 173,2 del Tratado CEE, a un operador económico determinado, incluso si éste comercia con los citados productos.

0 RELACIONES EXTERIORES

**COMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS
DE DERECHOS HUMANOS**

